

Nota Informativa, 12 de diciembre de 2012

A/a Comisión Ejecutiva Confederal

**Secretario/a de General, de Acción Sindical, de Seguridad Social y responsables de Previsión Social Complementaria, de CC.NN. / UU.RR. y Federaciones Estatales.**

**Comisiones de Control de Planes de Pensiones y Juntas Directivas de Mutualidades de Previsión Social y Entidades de Previsión Social Voluntaria.**

## **Incidencia del Real Decreto-Ley 20/2011 en materia de Previsión Social Complementaria**

Estimados compañeros y compañeras.

El pasado 31 de diciembre el Boletín Oficial del Estado publicaba el **Real Decreto-Ley 20/2011 de “Medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público”**, medidas todas ellas, como ya sabéis, aprobadas por el Consejo de Ministros el día 30 de diciembre en su segunda reunión tras la configuración del nuevo Gobierno.

El Real Decreto-Ley recoge entre tales medidas una que **afecta de forma directa e intensa a la previsión social complementaria de los empleados y empleadas del sector público**, ya que dispone que *“durante el ejercicio 2012 ... , no (se) podrán realizar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación”*.

**Esta medida, de escaso impacto presupuestario supone una reducción real de retribuciones en la mayoría de los casos**, no siendo, por tanto, y como se anuncia, una mera congelación. Además **es improvisada, está mal definida y genera multitud de dudas y problemas en su aplicación, alguno de ellos relacionado incluso con falta de cobertura de situaciones de riesgos.**

## ÁMBITO DE APLICACIÓN:

**El ámbito de aplicación de la citada medida pretende ser el más amplio posible, reproduciendo la delimitación de “sector público” contenida tradicionalmente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.**

Esta vez sin ninguna exclusión en cuanto a su ámbito de aplicación, a diferencia de lo previsto en el Real Decreto-Ley 8/2010 para la reducción salarial de las empleadas y empleados públicos, ya que el propio Real Decreto-Ley 20/2011 dispone que: “... *constituyen el sector público:*

*La Administración General del Estado, sus Organismos autónomos y Agencias estatales y las Universidades de su competencia.*

*Las Administraciones de las Comunidades Autónomas, los Organismos de ellas dependientes y las Universidades de su competencia.*

*Las Corporaciones locales y Organismos de ellas dependientes.*

*Las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social.*

*Los Órganos constitucionales del Estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 72.1 de la Constitución.*

*Las sociedades mercantiles públicas.*

*Las entidades públicas empresariales y el resto de los organismos públicos y entes del sector público estatal, autonómico y local”.*

Además, el Real Decreto-Ley, a diferencia de lo que ocurre con otras medidas previstas en el mismo, dota a esta **medida de “carácter básico”**, por ello, de obligado cumplimiento para todo el sector público.

Esta disposición establece, para el ejercicio 2012, la suspensión de aportaciones a los sistemas de previsión social complementaria de las empleadas y empleados públicos, afectando no sólo a la previsión relativa a esta materia en los Presupuestos Generales del Estado para 2011, referida la aportación al plan de pensiones de la Administración General del Estado fijada en un 0,3 %. A estos efectos hay que recordar que ya en su día se dejó en suspenso el Acuerdo Gobierno-Sindicatos para la función pública en el marco del diálogo social 2010-2012 (BOE 26/10/2009), en el que se disponía que la aportación a ese plan de pensiones sería del 0,3 % en 2010, 0,5 % en 2011 y 0,7 % en 2012. No olvidemos tampoco que el plan de pensiones de la Administración General del Estado es el referente para las aportaciones de muchos otros planes de pensiones del sector público.

Asimismo, esta disposición deja sin efecto la aportación correspondiente, prevista de forma específica en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, para los instrumentos de Previsión Social Complementaria autorizados y en vigor antes de 1 de octubre de 2003.

Afectando igualmente al resto de instrumentos de Previsión Social Complementaria existentes en el marco del sector público. No obstante, puede ofrecer dudas la aplicación de la medida a figuras como las mutualidades de previsión social empresarial y las entidades de previsión social voluntaria, aunque el

carácter extensivo que se quiere dar al contenido de esta norma hace que no podamos descartar impacto también sobre todas o algunas de estas instituciones.

## **CONTENIDO:**

No obstante, **lo que no está claro es el alcance de la medida en cuanto al contenido de la misma**, es decir, a las coberturas afectadas, **lo que, además, incidiría de forma diferente según nos encontremos ante seguros colectivos o planes de pensiones.**

Según parece desprenderse de una lectura literal de la disposición, y en lo referente a seguros colectivos e incluso puede entenderse también los propios planes de pensiones, habría una separación entre los sistemas por los que se cubren riesgos y los sistemas por los que se cubre únicamente la jubilación. En este caso existe una duda interpretativa aún no aclarada respecto a si los afectados por la medida serían los segundos y no los primeros y si el tratamiento de seguros colectivos y planes de pensiones de empleo es igual o distinto. El sentido común indica que ambas figuras deben tener el mismo tratamiento pero la literalidad del precepto genera dudas al respecto.

En todo caso, se aplique igual o no a planes y seguros colectivos, el problema de mayor importancia en este apartado es aclarar si desde el 1 de enero de 2012 los empleados del sector público que cuenten con un sistema de protección social complementaria que dé cobertura a situaciones de riesgos (invalidez y fallecimiento) junto a la de jubilación, han dejado de estar protegidos frente a las citadas contingencias de invalidez y fallecimiento. Ya que pueden haberse dado incluso casos concretos de accidentes o fallecimientos, cuya situación es, desde el punto de vista de la más elemental seguridad jurídica, sencillamente intolerable.

Del mismo modo, **esta medida afecta de forma diferente a los sistemas de previsión social complementaria de aportación definida y de prestación definida.**

En los planes de pensiones o seguros colectivos que contemplen compromisos por pensiones de prestación definida, suprimir las aportaciones de 2012 simplemente significa que aumentará la cuantía a aportar en ejercicios siguientes, puesto que el compromiso permanece invariable. Eso sí, incumpliendo todos los criterios de prudencia y periodificación de aportaciones y primas que el supervisor (Ministerio de Economía), con amparo en la legislación española, exige a estos instrumentos de previsión social complementaria.

Por otra parte, **no se ha diferenciado entre las aportaciones corrientes y las aportaciones de otra naturaleza.**

Ya que las aportaciones a sistemas complementarios de pensiones en el sector público pueden tener por causa **la amortización de un plan de reequilibrio o financiación previo, es decir, el pago de cuantías correspondientes a servicios pasados reconocidos a los trabajadores y trabajadoras** en el momento de la puesta en marcha del plan de pensiones o contrato de seguro, derivados de los periodos de actividad previos a la formalización del instrumento de previsión social complementaria. Estos servicios pasados, por

tanto, **son deuda reconocida que debe ser amortizada**, no son aportaciones corrientes, por ello, no debería afectarles la prohibición de realización de aportaciones en 2012.

También **se generan otro tipo de dudas ya que un significativo número de planes de pensiones son contributivos**, es decir, el trabajador o trabajadora debe realizar una parte de la aportación y el empleador otra parte.

**Normalmente la aportación del empleador se condiciona a la existencia**, y en algunos casos a la cuantía, **de la aportación del trabajador o trabajadora**, por ello, **pese a que se suprima la primera la obligación del trabajador subsiste**.

En algunos casos se ha planteado ya **la conveniencia de no mantener la aportación del trabajador o trabajadora mientras dure la suspensión de aportaciones del empleador**, ya que cabría cuestionarse su eliminación con carácter temporal, mediante la modificación de las especificaciones de los planes, ante lo cual os **recomendamos prudencia**, ya que eliminar la aportación del trabajador puede, si no se hace con las garantías debidas, conllevar la eliminación del compromiso del empleador o la alteración de la naturaleza misma del instrumento de previsión social complementaria sin ulterior posibilidad de volver a la situación de origen.

Finalmente destacar que esta medida **afecta directamente a la negociación colectiva**, y lo hace, además, desde una doble vía, ya que, por un lado, y por su origen, los instrumentos de previsión social complementaria son creados por acuerdos de negociación colectiva, y, por otro lado, además, en un buen número de casos, los planes de pensiones del sector público tuvieron como origen la transformación de otras partidas, generalmente integradas en los fondos de acción social, que ahora se ven penalizadas por esta prohibición de aportaciones.

### **VALORACIÓN:**

Esta medida, atendiendo a las aportaciones anuales a estos sistemas de previsión social complementaria en el sector público, **afecta a aproximadamente a 1.400.000 empleadas y empleados públicos y supone un ahorro que puede estimarse en 182 millones de euros** - de haberse cumplido el contenido del Acuerdo Gobierno-Sindicatos para la función pública de 2009, al que antes nos referíamos, en el que se preveía una evolución de las aportaciones de 0,3% en 2010, 0,5% en 2011 y 0,7% en 2012, éstas hubieran alcanzado en este último ejercicio los 420 millones -, por tanto, al incumplimiento de dicho Acuerdo se suma ahora este nuevo efecto.

**Esta medida genera, como ya hemos visto, problemas y dudas adicionales cuyos efectos deberán ser precisados.**

En todo caso, **resulta curioso que el Gobierno que entre 2002 y 2004 impulsó estos sistemas en las Administraciones Públicas, utilice ahora estos instrumentos de forma tan poco rigurosa.**

Por ello, **hemos mantenido una primera reunión con la nueva Directora General de Seguros y Fondos de Pensiones.** Este primer contacto ha servido, en lo relativo a esta materia, **para trasladar las consideraciones anteriores a la Administración y plantear la necesidad de aclarar y corregir esta medida.**

**Con carácter de urgencia estamos preparando, además, un escrito dirigido a los Ministerios de Economía, de un lado, y de Hacienda y Administraciones Públicas, de otro, con el fin de exigir que se subsane de inmediato cualquier duda respecto de la falta de cobertura de prestaciones de riesgos de las personas que trabajan en el sector público.**

En espera de que esta información os sea de utilidad, recibid un cordial saludo.

***Fdo. Carlos Bravo Fernández  
Secretario Confederal de Seguridad Social  
y Previsión Social Complementaria de CCOO***